Puerto Madryn, de Agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., M. C. C/ L., A. F. S/ Alimentos" Expte. N° 73 - Año 2020** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 441/2019).

I. Previo a continuar el trámite de las presentes actuaciones, corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto a fs. 188 por la letrada M. I. C., contra los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 46/2020 de fs. 173/185.

Si bien la fundamentación del recurso contra una regulación de honorarios es meramente optativa, y la falta de presentación de la misma, no trae aparejada ninguna consecuencia procesal, es imprescindible una escueta expresión de su motivo, esto es, especificar si los mismos se apelan por altos o por bajos.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: *"Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado en orden a la regulación de sus honorarios, si no aportó siquiera la mínima fundamentación de sostenerlos por bajos o por altos".* (Cámara de Apelaciones - Sala "B" - Comodoro Rivadavia, 06-04-01, Expte. 046/01, elDial.com - BC1775).

Por su parte, el art. 246 del CPCC, en su segundo párrafo, expresa: *"Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación".*

De las constancias de autos surge que la letrada al momento de interponer el recurso no específica si apela los honorarios por altos o por bajos, fundando sus agravios con un escrito posterior.

La Ab. C., se notifica de la Sentencia Definitiva que recurre el día 18 de junio de 2020 (v. fs. 186). El escrito en el cual la abogada funda sus agravios fue presentado con fecha 19 de julio de 2020 (v. fs. 218/222), de lo que se desprende que fue presentado de manera extemporánea ya que se encontraban ampliamente vencidos los cinco días que la norma determina.

Por todo lo expuesto, al no contar el escrito de apelación el motivo por el cual se apela la regulación de honorarios fijados y al haberse presentado los fundamentos de sus agravios de manera extemporánea corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 188.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 188 (Art. 246 y 248 del CPCC).

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y pasen las presentes actuaciones a despacho.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Registrada bajo N° /2020 SIF.